



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **31** DE MAYO DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/05/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación promovido por la parte actora por haberse actualizado la causal de extemporaneidad.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución al correo electrónico aleidis9@yahoo.com.mx; a la tercera interesada por correo electrónico nelly2801@gmail.com; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.)

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE QUEJA: CJ/QJA/05/2021

ACTOR: ALEIDIS QUINTANA TORRES

**QUEJA EN CONTRA: LILIA CARITINA OLVERA
CORONEL**

HECHO CONTROVERTIDO: "... por violación a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como de lo previsto en el punto 5, del Capítulo II, de la Inscripción de la ciudadanía y militancia interesadas en particular como precandidatos y precandidatas en el proceso de designación de la INVITACION de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiuno..."

**COMISIONADA: KARLA ALEJANDRA
RODRIGUEZ BAUTISTA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 01 DE MAYO DE 2021

VISTOS para resolver el Aleidis Quintara Torres, a fin de denunciar supuestos actos ilegales realizados por la C. Lilia Caritina Olvera Coronel en su carácter de candidata propietaria en el lugar 6 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal al cargo de Diputada Federal del Partido Acción Nacional, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:



RESULTADOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguientes:

1. Que el 27 de enero, fueron publicadas las providencias SG/105/2021 emitidas por el presidente del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se autorizó la emisión de la invitación dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y ciudadanía en general, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, que registró el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral federal 2020-2021.
2. Que la actora afirma que se registró como aspirante a la candidatura como diputada federal por el principio de representación proporcional.
3. Que el 28 de enero, la C. Lilia Caritina Olvera Coronel presentó licencia al cargo de Tesorera Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, precisando que a partir de ese momento se separaba física y jurídicamente de su cargo partidista.
4. Que el 30 de enero, la C. Lilia Caritina Olvera Coronel presentó su registro como aspirante a la candidatura propietaria para competir como diputada federal por el principio de representación proporcional.
5. El 1 de febrero, los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, en sesión extraordinaria, eligieron a cinco propuestas de cada género en orden de prelación a proponer a los integrantes de la Comisión



Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para la designación de las candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de Representación Proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021.

6. Que el 3 de febrero, en sesión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional se designó a la C. Lilia Caritina Olvera Coronel en el lugar 6 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal al cargo de Diputada Federal del Partido Acción Nacional a participar para el proceso electoral federal 2020-2021.

7. Que el 23 de marzo, fue recibido en las oficinas de esta Comisión de Justicia el medio de impugnación en cuestión, el cual fue turnado bajo la instrucción de su Comisionada Presidente, ordenando registrar y remitir el Recurso de Queja identificado con la clave **CJ/QJA/05/2021** a la Comisionada **KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA**, para su sustanciación.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial



de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Recurso de Queja presentado por Aleidis Quintana Torres, radicado bajo el expediente **CJ/QJA/5/2021** se advierte lo siguiente.

1. Acto Impugnado. La supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como de lo previsto en el punto 5, del Capítulo II, de la Inscripción de la ciudadanía y militancia interesadas en particular como precandidatos y precandidatas en el proceso de designación de la INVITACION de fecha veintisiete de febrero del dos mil veintiuno.

Al respecto esta Comisión de Justicia considera importante recalcar que el acto impugnado por la quejosa deriva de que el 3 de febrero, en sesión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional se designó a la C. Lilia Caritina Olvera Coronel en el lugar 6 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal al cargo de Diputada Federal del Partido Acción Nacional a participar para el proceso electoral federal 2020-2021.



2. Autoridad responsable. Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; la C. Lilia Caritina Olvera Coronel.

3. Tercera interesada. Se reconoce con tal calidad a la C. Lilia Caritina Olvera Coronel, toda vez que cuenta con una pretensión contraria a la de la quejosa, además de haber presentado escrito para tal efecto.

CUARTO. Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”



Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que en el caso concreto el escrito por el que se promueve juicio ciudadano debe de ser considerado como extemporaneo, tal y como a continuación se explica.

El Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establece en el artículo 117 inciso d) lo siguiente:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

- a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;*
- b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;*
- c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;*
- d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o*
- e) Que sean considerados como cosa juzgada.*

Como se puede ver, de la lectura armónica de los artículos 115 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido



Acción Nacional, se prevé que el juicio de inconformidad, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Ahora bien, tal y como se desprende de las constancias presentadas el acto del que se duele la quejosa tiene su origen de que en sesión del 3 de febrero, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional designó a la C. Lilia Caritina Olvera Coronel en el lugar 6 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal al cargo de Diputada Federal del Partido Acción Nacional a participar para el proceso electoral federal 2020-2021, es decir, que debía de ser contado a partir del día siguiente como la fecha en la que empezaría a correr el término para poder impugnar la o las designaciones realizadas.

Ahora bien, nuestra normativa interna establece que quienes se ostenten como precandidatos podrán interponer Quejas en contra de otras u otros precandidatos u órganos del Partido relacionados con el proceso de selección de candidatos que corresponda, por la presunta violación a los Estatutos Generales, Reglamentos y demás normas del Partido durante el proceso interno y que el plazo para realizarlo es de dos días hábiles siguientes a la fecha en que hubiesen sucedido las presuntas violaciones, lo anterior de conformidad con los artículos 110 y 111 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, los cuales se transcriben a continuación.

Artículo 110. Quienes se ostenten como precandidatos podrán interponer Quejas en contra de otras u otros precandidatos u órganos del Partido relacionados con el proceso de selección de candidatos que corresponda, por la presunta violación a los Estatutos Generales, Reglamentos y demás normas del Partido durante el proceso interno, ante la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso.

Artículo 111. La Queja deberá presentarse por escrito, con los elementos de prueba correspondientes y las copias de traslado necesarias para los terceros interesados, a más



tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que hubiesen sucedido las presuntas violaciones.

Siendo esto así, y derivado de las constancias que obran en expediente, se puede determinar que la quejosa presentó su medio impugnativo hasta el día 23 de marzo del 2021, y toda vez que el acto que reclama se originó el 3 de febrero que le antecede, es por tanto evidente que se rebasó la fecha límite de dos días para presentar un escrito de queja.

Aun si este órgano jurisdiccional, a fin de poder maximizar los derechos de la actora determinara considerar el utilizar el plazo máximo que establece nuestra normativa interna para la presentación de escritos impugnativos, el cual corresponde a los juicios de inconformidad, cuyo plazo es de 4 días, resultaría de todos modos evidente la extemporaneidad del escrito presentado por la parte actora.

En este tenor, si el término con el cual contaba la quejosa para impugnar las posiciones y designaciones realizadas correspondientes a la cuarta circunscripción plurinominal corrieron del 4 al 5 de febrero, y toda vez que el medio impugnativo fue presentado el 23 de marzo, es decir, más de 1 mes después de la fecha límite es que se debe de considerar este agravio como extemporáneo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:



ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación promovido por la parte actora por haberse actualizado la causal de extemporaneidad.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución al correo electrónico aleidis9@yahoo.com.mx; a la tercera interesada por correo electrónico nelly2801@gmail.com; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

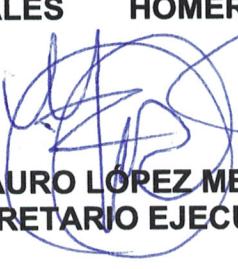

**JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA**


**KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA PONENTE**


**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA**


**ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO**


**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO**


**MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO**